

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio denominado Elorda, con una superficie de 09-13-83.379 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tuxtla Chico, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Expediente: 831820 (740615).

Vistas las constancias de autos del expediente número **831820 (740615)**, tramitado ante la Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con motivo de la solicitud formulada por el C. Onésimo Velásquez Vázquez y 34 solicitantes más, es de dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, el C. Onésimo Velásquez Vázquez en su carácter de solicitante y representante común de 44 personas más, inició el procedimiento de enajenación, respecto del predio denominado Elorda, con una superficie de 11-60-96.64 hectáreas (once hectáreas, sesenta áreas y noventa y seis punto sesenta y cuatro centiáreas), ubicado en el municipio de Tuxtla Chico, estado de Chiapas (foja 1, expediente 740615). Anexaron a su solicitud plano en el que desglosan la superficie total de 11-79-39 hectáreas (once hectáreas, setenta y nueve áreas y treinta y nueve centiáreas); constancias con las que acredita la nacionalidad mexicana; cédulas de identificación ciudadana, constancia de posesión y explotación, acta de asamblea general y escrito donde se designa apoderado y representante común. (fojas 3 a la 154, expediente 740615).

2.- De conformidad con el artículo 105 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente en el momento de la solicitud, con fechas veintidós y veintisiete de junio de dos mil seis y once de marzo de dos mil nueve, la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), en el estado de Chiapas, ordenó iniciar la investigación de antecedentes registrales del predio Elorda, ubicado en el Municipio de Tuxtla Chico, en el estado de Chiapas, a efecto de determinar la naturaleza jurídica del predio. (fojas 155, 157 y 159 del expediente 740615).

3. Mediante oficio de fecha tres de agosto de dos mil seis, el Director de Catastro Urbano y Rural informó que *“derivado de la búsqueda realizada en el sistema de Gestión Catastral de esta Dirección a mi cargo, no se encontró registro del predio en mención...”*. (foja 158 del expediente 740615). De igual forma, el Jefe de Departamento de Titulación y Catastro del Registro Agrario Nacional mediante el diverso, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, informó que *“tomando en consideración los datos generales aportados, se procedió a consultar la base de datos del Catastro Rural, la cual no registra ningún antecedente del ocupante...”*. (foja 160 del expediente 740615). Finalmente, el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en fecha treinta de marzo de dos mil nueve, informa que *“previa búsqueda en los libros que integran el archivo de la dependencia a mi cargo y tomando en cuenta que en nuestra base de datos únicamente se cuentan con el nombre de los propietarios, así como por la información proporcionada por la Oficina Regional de Catastro, por la información que se desprende del croquis de ubicación; **NO** se encontró dato de registro a favor de persona alguna, con las colindancias antes descritas...”*. (foja 156 del expediente 740615).

4.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se autorizó la realización de los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio, asignando para tal efecto el folio número **14859** (fojas 162 y 163 del expediente 740615). El Aviso de Deslinde fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil diez (foja 168 del expediente 740615), en el Periódico Oficial del estado el cuatro de agosto de dos mil diez (fojas 170 y 171 del expediente 740615); en el Diario de mayor circulación local el veinte de julio de dos mil diez (foja 172 del expediente 740615); así como en los parajes más cercanos al terreno a deslindar, tal como se aprecia en la constancia de fecha once de enero de dos mil once. (foja 141 del expediente 831820).

5.- En términos de los artículos 160 de la Ley Agraria y 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente en la fecha de la solicitud, el dieciocho de enero de dos mil once, se realizaron los trabajos técnicos de medición y deslinde en el predio motivo de esta resolución. Los poseedores de las colindancias del predio denominado Elorda, ubicado en el Municipio de Tuxtla Chico, en el estado de Chiapas, no se opusieron a los trabajos técnicos de medición y deslinde ni hubo persona que hiciera valer un mejor derecho sobre dicho predio. Los trabajos arrojaron una superficie total de 09-13-83.379 hectáreas (nueve hectáreas, trece áreas, ochenta y tres punto trescientos setenta y nueve centiáreas). (fojas 180 a 187 expediente 740615).

6.- Con fecha cuatro de abril de dos mil once, la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de la Sedatu en el estado de Chiapas, en relación al predio Elorda, ubicado en el Municipio de Tuxtla Chico, en el estado de Chiapas, emitió opinión de procedencia de la solicitud de regularización para efecto de continuar con el trámite respectivo. Con base en dichos trabajos y opinión, en continuación con el procedimiento, se asignó número de expediente **740615**. (fojas 193 a la 195 del expediente 740615).

7.- Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que en su artículo Cuarto Transitorio establece lo siguiente:

“...Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias...

... Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización...” (Sic).

De la revisión realizada a las constancias que integran la documentación de la solicitud de enajenación del predio citado al rubro, se advirtió que ésta, no fue actualizada en el plazo previsto por el citado artículo Transitorio. Por lo que, con fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de archivo a la solicitud de enajenación interpuesta por el C. Onésimo Velásquez Vázquez en su carácter de solicitante y representante común de 34 personas más, relativa al predio Elorda. (fojas 125 a la 127 del expediente 831820). El seis de octubre de dos mil dieciséis, se realizó la notificación personal al C. Onésimo Velásquez Vázquez, del Acuerdo de Archivo de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis. (foja 124 del expediente 831820).

8.- En fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el C. Onésimo Velásquez Vázquez en su carácter de solicitante y representante común de 34 personas más, solicitó de nueva cuenta la enajenación del predio motivo del presente acuerdo, con una superficie total de 09-13-83 hectáreas (nueve hectáreas, trece áreas, ochenta y tres centiáreas), ubicado en el municipio de Tuxtla Chico, estado de Chiapas (foja 1 del expediente 831820). Anexó a su solicitud: constancia de posesión y explotación, plano en el que se indica la superficie total de 09-13-83 hectáreas (nueve hectáreas, trece áreas, ochenta y tres centiáreas); constancia con la que acredita la nacionalidad mexicana y credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral. (fojas 2 a la 6 del expediente 831820).

9.- El C. Onésimo Velásquez Vázquez, solicitó mediante escrito de fecha de recepción diez de marzo de dos mil diecisiete, se consideraran como pruebas todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente 740615, en atención a que se trata del mismo predio y de los mismos solicitantes. (fojas 7 y 8 del expediente 831820). Derivado de dicha solicitud, se emitió acuerdo de continuidad de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el que se determina se considere como prueba en el expediente que se forme con motivo de la solicitud de enajenación presentada por el C. Onésimo Velásquez Vázquez, todo lo actuado dentro del diverso número 740615. (fojas 13 a la 15 expediente 831820).

10.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se instaure y se asigna número de expediente **831820**. (foja 129).

11.- Con base en los trabajos de medición que obran el expediente 740615, se elaboró el dictamen técnico de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte (fojas 144 a 159), en **sentido positivo**, que arrojó los siguientes datos:

PREDIO: ELORDA

MUNICIPIO: TUXTLA CHICO

ESTADO: CHIAPAS

a) Coordenadas de ubicación geográfica:

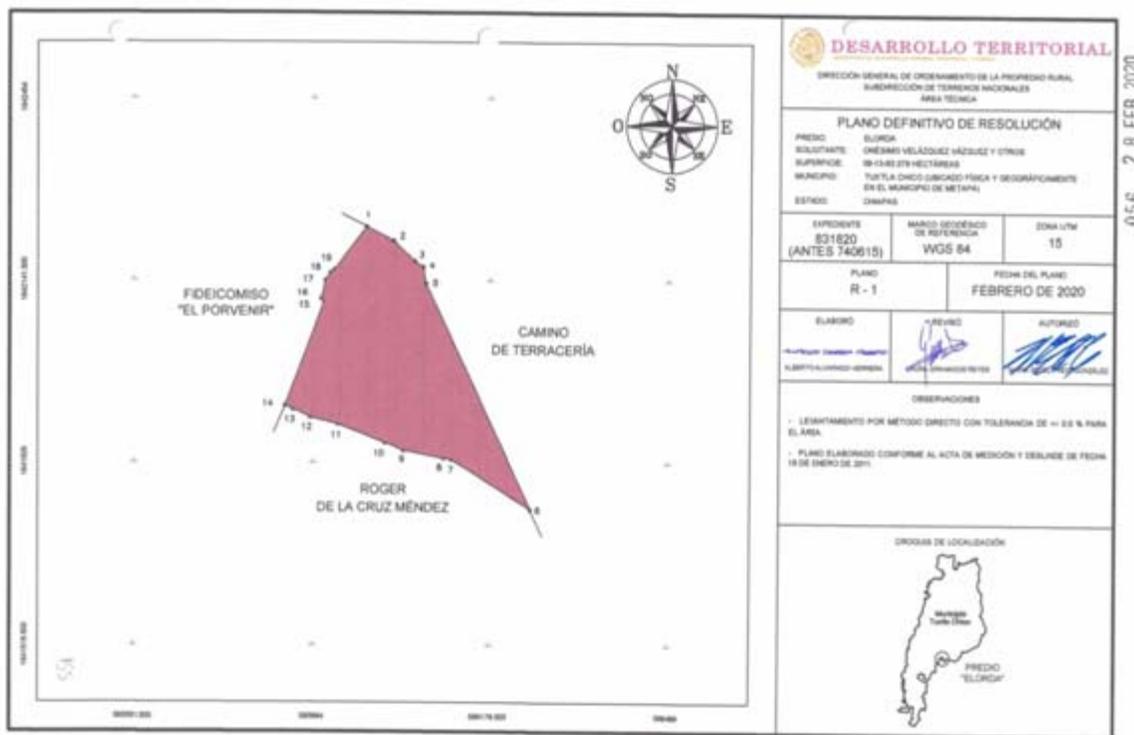
De latitud norte 14 grados, 51 minutos, 3.46 segundos y de longitud oeste 92 grados, 12 minutos, 1.94 segundos.

b) Vértices de Colindancias:

Vértices	Colindancia con predio de	Distancia en mts.
1 al 6	Derecho de vía del camino de terracería	580.775
6 al 14	Terrenos del C. Roger de la Cruz Méndez	473.464
14 al 1	Terrenos del Fideicomiso “El Porvenir”	348.023

c) Superficie:

09-13-83.379 hectáreas (nueve hectáreas, trece áreas, ochenta y tres punto trescientos setenta y nueve centiáreas).



13.- Los poseedores de las colindancias del predio Elorda, localizado en el municipio Tuxtla Chico, estado de Chiapas, no se opusieron a los trabajos técnicos ni hubo persona que hiciera valer un mejor derecho sobre dicho predio.

Por lo que,

CONSIDERANDO

I.- Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural es competente para llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de terreno nacional a que se refiere el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 Constitucional primer párrafo y los artículos 41 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley Agraria; 108, 109 y 111 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; así como 5, 6 fracción XIII, 8 fracción XXIV inciso c) y 20 fracción XII inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

II.- Que analizadas las constancias de autos, y tomando en cuenta que queda demostrado que no existe antecedente registral de propiedad privada, comunal o ejidal, ni hubo oposición de persona que hubiere hecho valer mejor derecho sobre el predio **ELORDA**, ubicado en el Municipio de Tuxtla Chico, en el estado de Chiapas, es de concluir que no ha salido del dominio de la Nación, por lo que procede declararlo terreno nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Se declara terreno nacional el predio denominado **ELORDA**, con una superficie de 09-13-83.379 hectáreas (nueve hectáreas, trece áreas, ochenta y tres punto trescientos setenta y nueve centiáreas), ubicado en el municipio Tuxtla Chico, estado de Chiapas, cuya superficie, coordenadas y colindancias fueron descritas en el resultando número 11 de esta resolución.

Segundo.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, comuníquese al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio que para tal efecto hayan señalado, en un plazo de diez días naturales siguientes al de su publicación.

Tercero.- Se ordena la inscripción de la presente resolución en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponde, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

Dado en la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinte.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **María Estela Ríos González**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio denominado San Pablo, con una superficie de 649-12-03.02 hectáreas, ubicado en el Municipio de Uxpanapa, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Expediente: 831824.

Vistas las constancias de autos del expediente número **831824**, tramitado ante la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con motivo de la solicitud formulada por el C. Mario Zamora Mariano y 30 solicitantes más, es de dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El dieciocho de junio de dos mil catorce, el C. Mario Zamora Mariano en su carácter de solicitante y representante común de 30 solicitantes más, presentó solicitud de enajenación, respecto del predio denominado San Pablo, ubicado en el municipio de Uxpanapa, estado de Veracruz, con una superficie aproximada de 755-32-62.914 hectáreas (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y dos punto novecientos catorce centiáreas) (foja 1). Anexaron a su solicitud plano con coordenadas UTM en el que desglosan la superficie total de 755-32-62.914 hectáreas (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y dos punto novecientos catorce centiáreas); constancia de posesión y explotación, acta de asamblea general y escrito en el que designan apoderado y representante común (foja 2 a 9).

2.- De conformidad con los artículos 101 y 102 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, con fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, el entonces Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) en el estado de Veracruz, ordenó iniciar la investigación de antecedentes registrales del predio San Pablo ubicado en el municipio de Uxpanapa, estado de Veracruz, a efecto de determinar la naturaleza jurídica del citado predio (fojas 10 a 12).

3.- Por oficio de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Veracruz informó *"...mediante el cual solicita información predio "San Pablo" ubicado en el municipio de Uxpanapa de esta Entidad Federativa, con superficie de 755-32-62.914 hectáreas solicitado por el C. Mario Zamora Mariano, al respecto me permito manifestarle lo siguiente: (...) derivado del análisis y técnico y cartográfico del plano anexado en base a los valores de coordenadas, se llega al conocimiento que el predio que se pretende regularizar por medio de terrenos nacionales, se refiere a una fracción del predio Riveras del Carmen o Hearts..."* (foja 13). Con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, se solicitó complementar con datos actuales la situación registral del predio que nos ocupa al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Veracruz (foja 14). Con fecha siete de enero de dos mil quince, el Delegado del Registro Agrario Nacional comunicó que el predio que se pretendía regularizar vía terrenos nacionales estaba considerado *"como terreno propiedad de La Nación de acuerdo con la documentación básica de los ejidos colindantes con el predio que nos ocupa..."* (foja 15). Por su parte, el Subdirector de Desarrollo y Vinculación Catastral de la Dirección General de Catastro y Valuación, mediante oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, informó que *"...no se encontraron registros del predio denominado: "San Pablo" ubicado en el Municipio de Uxpanapa, Ver..."* (foja 18). Asimismo, el encargado de Registro Público de la Propiedad y el Comercio por oficio del treinta y uno de marzo de dos mil quince, informó *"...no se localizaron datos de registro del predio denominado SAN PABLO, ubicado en el municipio de Uxpanapa, Veracruz..."* (foja 19).

4.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el entonces Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) en el estado de Veracruz, solicitó la historia traslativa de dominio del predio "Rivera del Carmen o Hearts", al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Vigésima Cuarta Zona Registral y al Director General de Catastro del estado de Veracruz, a efecto de determinar la naturaleza jurídica del predio San Pablo ubicado en el municipio de Uxpanapa, estado de Veracruz (foja 82 y 83).

5.- Mediante oficio de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, el Director General de Catastro y Valuación, informó "...respecto a la historia traslativa de dominio del predio "Rivera del Carmen o Hearts" perteneciente al municipio de Uxpanapa, Ver; me permito comunicarle que en nuestra base de datos del Padrón Catastral, no contamos con el historial de propiedad del inmueble, con relación a ello, respetuosamente le recomiendo acudir al registro público de la propiedad, ubicado en la Cd. de Minatitlan, Ver., para que gestione los antecedentes de propiedad correspondientes..." (foja 86). Por su parte el Encargado de Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Vigésima Cuarta Zona Registral mediante oficio de fecha seis de octubre de dos mil quince, informó "...No es posible comunicar la historia traslativa de dominio toda vez que no se encontraron datos registrales del predio denominado "RIVERA DEL CARMEN O HEARTS..." (foja 152).

6.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se autorizó la realización de los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio, asignando para tal efecto el folio número **23488** (foja 163 y 164). El Aviso de Deslinde fue publicado en el Diario de mayor circulación local, el siete de diciembre de dos mil dieciséis (foja 168); en el Periódico Oficial del estado, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis (foja 170 a 172), y en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (foja 209), así como en la Agencia Municipal de la Comunidad de Villa Juárez y en los parajes más cercanos al terreno a deslindar, tal como se aprecia en el reporte fotográfico (foja 305 y 306).

7.- En términos de los artículos 160 de la Ley Agraria y 104, 105 y 106 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se realizaron los trabajos técnicos de medición y deslinde en el predio motivo de esta resolución. Los poseedores de las colindancias del predio denominado San Pablo, ubicado en el municipio de Uxpanapa, estado de Veracruz, no se opusieron a los trabajos técnicos de medición y deslinde ni hubo persona que hiciera valer un mejor derecho sobre dicho predio. Los trabajos arrojaron una superficie total de 748-84-69.225 hectáreas (setecientos cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y nueve punto doscientas veinticinco centiáreas) (foja 285 a 297).

8.- Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de la Sedatu en el estado de Veracruz, en relación con el predio San Pablo, ubicado en el municipio de Uxpanapa, estado de Veracruz, emitió opinión de procedencia de la solicitud de regularización para efectos de continuación del trámite respectivo (foja 339 a 347).

9.- Con base en dichos trabajos y opinión, en continuación con el procedimiento, se asignó número de expediente **831824** respecto del predio que nos ocupa (foja 352). Se elaboró el dictamen técnico el once de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 370 a 386), en **sentido positivo para declararse como terreno nacional**, con los siguientes datos:

PREDIO: SAN PABLO

MUNICIPIO: UXPANAPA

ESTADO: VERACRUZ

a) Ubicación geográfica con Coordenada al Centro del Polígono:

De latitud norte 17 grados, 15 minutos, 20.2 segundos y de longitud oeste 94 grados, 43 minutos, 44.8 segundos.

b) Vértices de Colindancias:

En el recorrido el terreno se dejó a la **izquierda**, obteniendo las siguientes colindancias:

Vértices	Colindante	Distancias en mts.
01 al 02	Ejido General Saturnino Cedillo	705.756
02 al 03	Ejido Benito Juárez Pol. 07	2,933.754
03 al 04	Ejido Plan de Arroyos	2,523.762
04 al 10	Terrenos pretendidos por el ejido Plan de Arroyos	1,367.596
10 al 34	Ejido Cuauhtémoc	2,876.058
34 al 47	Río Chalchijapan	1,540.04
47 al 48	Ejido El Nopal	120.705
48 al 52	Río Chalchijapan	238.307
52 al 53	Ejido El Nopal	321.342
53 al 57	Río Chalchijapan	478.438
57 al 58	Ejido El Nopal	305.385
58 al 01	Río Chalchijapan	146.679

c) Superficie:

Superficie total de 649-12-03.02 hectáreas (seiscientos cuarenta y nueve hectáreas, doce áreas y tres punto cero dos centiáreas), por lo que con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural es competente para llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de terreno nacional a que se refiere el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 Constitucional primer párrafo y los artículos 41 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley Agraria; 108, 109 y 111 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; así como 5, 6 fracción XIII, 8 fracción XXIV inciso c) y 20 fracción XII inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

II.- Analizadas las constancias de autos, queda demostrado que al no existir antecedente registral de propiedad privada, comunal o ejidal, ni oposición de persona que hubiere hecho valer mejor derecho sobre el predio San Pablo, también identificado como una fracción del predio "Rivera del Carmen o Hearts" ubicado en el municipio de Uxpanapa, estado de Veracruz, es de concluir que no ha salido del dominio de la Nación, mediante título legalmente expedido por lo que procede declararlo terreno nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Se declara terreno nacional el predio denominado San Pablo (fracción del predio "Rivera del Carmen o Hearts) con una superficie de 649-12-03.02 hectáreas (seiscientos cuarenta y nueve hectáreas, doce áreas, tres punto cero dos centiáreas), ubicado en el municipio de Uxpanapa, estado de Veracruz, cuya superficie, coordenadas y colindancias fueron descritas en el resultando 9 de esta resolución.

Segundo.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, comuníquese al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y notifíquese personalmente o por conducto de representante legal a los interesados en el domicilio que para tal efecto hayan señalado, en un plazo de diez días naturales siguientes al de su publicación.

Tercero.- Se ordena la inscripción de la presente resolución en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponde, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

Dado en la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinte.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **María Estela Ríos González**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio denominado Nueva Liberación San Juan de Dios, con una superficie de 499-46-60 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Expediente: 510468.

Vistas las constancias de autos del expediente número **510468**, tramitado ante la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con motivo de la solicitud formulada por el C. Pedro Chacón Hernández por sí y en representación de 72 personas más, es de dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el C. Pedro Chacón Hernández por sí y en representación de 36 personas más iniciaron el procedimiento de solicitud de enajenación de terreno nacional, respecto del predio denominado **Nueva Liberación San Juan de Dios**, con una superficie aproximada de 509-82-17 hectáreas (quinientas nueve hectáreas, ochenta y dos áreas y diecisiete centiáreas), ubicado en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, estado de Chiapas (foja 1). Se le asignó número de expediente 510468.

2.- Agotados los trámites legales, el entonces C. Delegado Agrario en el estado de Chiapas, con fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, emitió opinión en el presente asunto en sentido positivo (foja 75).

3.- Con escrito de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Cutberto Salgado Palacios, en su carácter de albacea de la sucesión de Joaquín Salgado Maza, se inconformó con la pretensión relacionada con el procedimiento de declaratoria de presuntos terrenos de la nación (fojas 124 a 128) por tratarse de un predio de propiedad privada denominado "Sabino de la bajada de Maza" o "La cabaña".

4.- Mediante informe de comisión de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, el comisionado por la representación estatal, concluyó que se trataba del mismo predio; que una parte la tenía en posesión la familia Salgado y la otra Pedro Chacón Hernández y otros (fojas 202 y 203).

5.- Con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, le recayó acuerdo de improcedencia a la solicitud de enajenación del predio en cuestión (fojas 254 a 257).

6.- Se promovió por Pedro Chacón Hernández y sus representados, juicio agrario 1431/2002 ante el Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito, con sede en Tuxtla Gutiérrez Chiapas. Reclamaron la nulidad del acuerdo de improcedencia. El Tribunal mediante sentencia del veintiuno de octubre de dos mil cuatro, declaró nulo el acuerdo y ordenó continuar con el procedimiento de enajenación de terrenos nacionales (fojas 376 y 378).

7.- La sentencia del Tribunal Unitario Agrario fue recurrida por la entonces Representación Especial en Chiapas, mediante el recurso de revisión 29/2005-03, ante el Tribunal Superior Agrario, el cual mediante sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, confirmó la sentencia recurrida (ANEXO 1, fojas 72 a 142).

8.- Promovido por el C. Cutberto Salgado Palacios en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Joaquín Salgado Maza, amparo en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil cinco por el Tribunal Superior Agrario, la Justicia de la Unión le negó el amparo (fojas 303 a 374).

9.- En cumplimiento con la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, con oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, el Delegado en el estado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el estado de Chiapas, manifestó que "... no se encontró dato de registro a favor de persona alguna, con las colindancias anteriormente señaladas" (foja 437); el Director de Catastro Urbano y Rural con oficio de fecha siete de diciembre de dos mil seis manifestó que "...no se encontró registro del predio en mención" (foja 440); finalmente, con fecha dos de abril de dos mil siete el Subdelegado Técnico de la Delegación de Chiapas del Registro Agrario Nacional, manifestó que "...se procedió a consultar la base de datos del Catastro Rural, la cual no registra ningún dato del ocupante..." (fojas 439).

10.- Con oficio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, se autorizó la realización de los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio, asignando para tal efecto el folio número 11648 (foja 446). El Aviso de Deslinde fue publicado en el Diario de mayor circulación local el nueve de febrero de dos mil ocho (foja 457); en el Periódico Oficial del estado el doce de marzo de dos mil ocho (foja 456); en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil ocho. (foja 455); así como en los parajes más cercanos al terreno a deslindar, como se advierte en constancia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho (foja 1467).

11.- Del veintinueve al treinta de septiembre de dos mil ocho, se realizaron los trabajos de medición y deslinde en el predio motivo de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria y 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (fojas 488 a 492).

12.- Mediante oficio de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, la entonces Secretaria de Medio Ambiente y Vivienda del estado de Chiapas pidió "...la cancelación de la solicitud de trámite de presuntos terrenos nacionales por parte del denominado "Nueva Liberación" y/o "Nueva Liberación de San Juan de Dios", sobre el predio denominado "La Cabaña", localizado en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas, en virtud de que el sitio en comento se encontraba ubicado dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Meyapac", la cual se constituye como un Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal...". Lo anterior, por decreto publicado en el periódico oficial del estado de Chiapas el quince de noviembre de dos mil seis (fojas 800 y 801).

13.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, la entonces Delegación Estatal, ahora Oficina de Representación del estado de Chiapas, emitió opinión positiva respecto a la solicitud de regularización del predio Nueva Liberación San Juan de Dios (foja 679).

14.- El veintiocho de mayo de dos mil trece el C. Pedro Chacón Hernández y 72 personas más (se agregaron 36 personas más) en cumplimiento con lo ordenado por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, actualizaron su solicitud de enajenación del predio multicitado (fojas 830 a 983).

15.- Con oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural del estado de Chiapas, se dirige al entonces Delegado Estatal en Chiapas, mencionando "... Por lo anterior se presume que el predio que comprende el Área Natural Protegida denominada "Cerro Meyapac", no ha sido deslindado y por lo tanto no existe declaratoria de ser Terreno Nacional, por lo que se solicita a nombre y Representación del Gobierno del Estado se emita la declaratoria correspondiente de Terreno Nacional del Área en comento, misma que cuenta con una superficie total de 1,741-62-66.05 hectáreas, ubicada en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, lo anterior para que de resultar procedente, sea incorporada dicha Área al Patrimonio del Gobierno del Estado de Chiapas..." (fojas 1014 a 1016).

16.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Director General Adjunto de Pagos de Predios e Indemnizaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos, informa sobre irregularidades en el acta de deslinde de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como la ausencia de la totalidad de las notificaciones a los colindantes (fojas 1148 a 1150). En razón de ello con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, por lo que se ordenó reponer el procedimiento y en consecuencia se instruyó al entonces encargado del despacho en la delegación estatal de Chiapas "...que en calidad de urgente se sirva comisionar personal de su adscripción para que notifiquen personalmente a los solicitantes, o en su caso representantes legales o personas autorizadas para ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..."(foja 1173).

17.- Asimismo, mediante oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Director General de la Propiedad Rural autorizó la realización de trabajos de medición y deslinde, en términos de los artículos 160 de la Ley Agraria y 104, 105 y 106 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (foja 1198). Del veintiocho de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo dichos trabajos (fojas 1302 a la 1306).

18.- Se recibieron las siguientes inconformidades:

	Fecha	Inconforme	Resumen
A	3/12/97	Cutberto Salgado Palacios	Señala acreditar la propiedad del predio motivo de la presente resolución.
B	14/12/17	Sergio Andrés Coutiño Salgado	Señala acreditar la propiedad del predio motivo de la presente resolución.
C	16/11/17	Jesús Clemente Ramírez Chávez	Oposición a los trabajos de deslinde.

Con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se resolvió la inconformidad **A** del cuadro anterior (fojas 1178 a 1191), declarándola improcedente; con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se resolvió la inconformidad **B** del cuadro anterior (foja 1446), declarada improcedente. La inconformidad **C** del cuadro anterior, mencionando en virtud de "... que el predio de mérito aún no ha sido declarado como Terreno Nacional, ya que no existe antecedente en esta Dependencia del Ejecutivo Federal que haya efectuado Declaratoria de Propiedad Nacional sobre la superficie, subsistiendo en consecuencia el predio "Nueva Liberación San Juan de Dios", se encuentra en carácter de terreno nacional en **calidad de baldío...**" (foja 1536), con fecha veinte de enero de dos mil veinte se resolvió la inconformidad **C**. (fojas 1661 y 1662). Las resoluciones de estas inconformidades no fueron impugnadas, por lo que quedan firmes.

19.- Con base en los trabajos de medición y deslinde, se elaboró el dictamen técnico, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, (fojas 1649 a 1659) en **sentido positivo para su declaración como terreno nacional**. Arrojó los siguientes datos:

PREDIO: NUEVA LIBERACIÓN SAN JUAN DE DIOS

MUNICIPIO: OCOZOCAUTLA DE ESPINOSA

ESTADO: CHIAPAS

a) Coordenadas de ubicación geográfica:

De latitud norte 16 grados, 44 minutos, 48.08 segundos y de longitud oeste 93 grados, 20 minutos, 48.93 segundos.

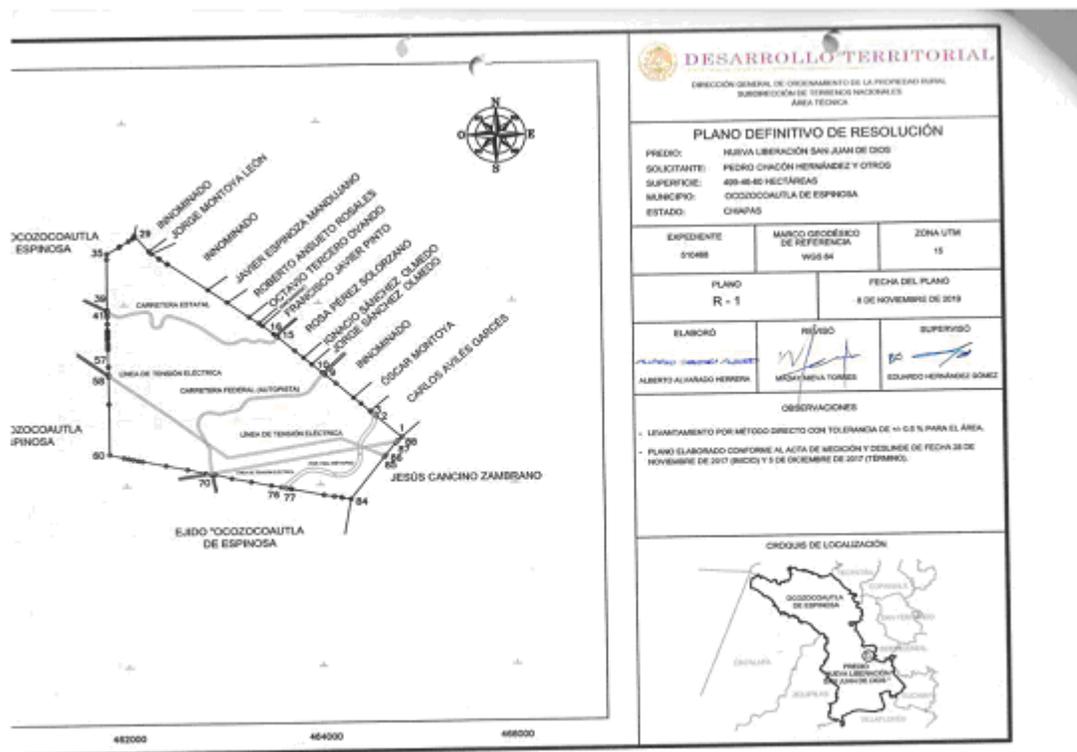
b) Vértices de Colindancias:

Vértices	Colindancia con predio de	Distancia en mts.
1 al 2	Terrenos del C. Carlos Avilés Garcés	345.73
2 al 3	Zona federal del Par Vial Meyepac	65.02
3 al 4	Terrenos del C. Carlos Avilés Garcés	21.09
4 al 6	Terrenos del C. Óscar Montoya	228.07
6 al 9	Terrenos del predio "Innominado"	399.55
9 al 10	Zona federal de la carretera federal (autopista)	20.25
10 al 12	Terrenos del C. Jorge Sánchez Olmedo	146.93

12 al 13	Terrenos del C. Ignacio Sánchez Olmedo	111.25
13 al 15	Terrenos de la C. Rosa Pérez Solórzano	349.25
15 al 16	Zona federal de la carretera estatal	20.56
16 al 18	Terrenos del C. Francisco Javier Pinto	182.98
18 al 19	Terrenos del predio "Innominado"	43.93
19 al 20	Terrenos del C. Octavio Tercero Ovando	122.04
20 al 21	Terrenos del C. Roberto Ansueto Rosales	275.80
21 al 22	Terrenos del C. Javier Espinoza Mandujano	245.28
22 al 27	Terrenos del predio "Innominado"	718.18
27 al 28	Terrenos del C. Jorge Montoya León	38.27
28 al 29	Terrenos del predio "Innominado"	231.11
29 al 38	Terrenos del ejido "Ocozocoautla de Espinosa"	980.37
38 al 41	Zona federal de la carretera estatal	26.14
41 al 57	Terrenos del ejido "Ocozocoautla de Espinosa"	682.07
57 al 58	Zona federal de las líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad	25.06
58 al 68	Terrenos del ejido "Ocozocoautla de Espinosa"	1,875.07
68 al 70	Zona federal de las líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad	55.12
70 al 71	Zona federal de la carretera federal (autopista)	20.69
71 al 76	Terrenos del ejido "Ocozocoautla de Espinosa"	715.28
76 al 77	Zona federal del Par Vial Meyepac	51.06
77 al 84	Terrenos del ejido "Ocozocoautla de Espinosa"	680.80
84 al 85	Terrenos del C. Jesús Cancino Zambrano	578.23
85 al 86	Zona federal de las líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad	20.69
86 al 87	Terrenos del C. Jesús Cancino Zambrano	168.95
87 al 88	Zona federal de las líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad	34.58
88 al 1	Terrenos del C. Jesús Cancino Zambrano	56.38

c) Superficie:

499-46-60 hectáreas (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas y sesenta centiáreas).



CONSIDERANDO

I. Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural es competente para llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de terreno nacional a que se refiere el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 Constitucional primer párrafo y los artículos 41 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley Agraria; 108, 109 y 111 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; así como 5, 6 fracción XIII, 8 fracción XXIV inciso c) y 20 fracción XII inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

II. Que analizadas las constancias de autos, y habiéndose resuelto las inconformidades en sentido negativo, queda demostrado que al no existir antecedente registral de propiedad privada, comunal o ejidal, respecto del predio **NUEVA LIBERACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, ubicado en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, estado de Chiapas, es de concluir que no ha salido del dominio de la Nación, mediante título legalmente expedido.

III. Que no es obstáculo para declarar terreno nacional el predio de mérito, que el estado de Chiapas haya decretado la superficie como área natural protegida, pues dicho acto no implica en forma alguna el derecho de apropiarse de un predio que es del dominio de la nación, ni por particulares, ni por los gobiernos estatales, en atención a lo expresamente señalado en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, por lo que procede declarar como terreno nacional el predio solicitado con la denominación "Nueva Liberación San Juan de Dios, con la medidas y colindancias ya descritas.

Por lo expuesto y fundado, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se declara terreno nacional el predio denominado **NUEVA LIBERACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, con una superficie de 499-46-60 hectáreas (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas y sesenta centiáreas), ubicado en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, estado de Chiapas, cuya superficie, coordenadas y colindancias fueron descritas en el resultando número 19 de esta resolución.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, comuníquese al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y notifíquese personalmente a los interesados en los domicilios que para tal efecto hayan señalado, en un plazo de diez días naturales siguientes al de su publicación.

Tercero. Inscríbese la presente resolución en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponde, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

Dado en la Ciudad de México, a 15 de julio de 2020.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **María Estela Ríos González**.- Rúbrica.